



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6

CCC 8320/2021/CA1

CABRERA, R. N.

SJP-Voc.8 (AC)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58

///nos Aires, 27 de marzo de 2023.-

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I. Intervengo en la apelación interpuesta por el Dr. Cristián Francisco Varela Páez de la Torre, Defensor Público Coadyuvante a cargo del Grupo de Actuación N° 8 para casos de Flagrancia, contra el decisorio del 27 de diciembre de 2022 que dispuso: ***I.- NO HACER LUGAR al pedido de extinción de la acción penal (...) y sobreseimiento de R. N. Cabrera solicitado por la defensa; II.- DECLARAR CLAUSURADA la instrucción de la presente causa CCC 8320/2021 (registro interno n° 98.899); III.- REVOCAR LA SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA otorgada al imputado R. N. Cabrera (...) –art. 76ter del C.P. (...)***”.

II. Antecedentes del caso

El 26 de febrero de 2021, en el marco de la audiencia multipropósito –art. 353 *quater* del CPPN-, fue concedida al nombrado la suspensión del juicio a prueba por el término de un año, y se le impusieron las siguientes reglas, conforme lo establece el artículo 27 bis del código ritual: **a)** Fijar residencia, la que se tiene por acreditada en la Avenida Boedo (...), (...) piso puerta (...), de este medio; **b)** Someterse al cuidado de Asistencia y Control de Ejecución Penal, dar aviso al Juzgado de Ejecución de cualquier cambio en el mismo y/o ausencia y presentarse ante los llamados de la justicia, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y ordenar su detención; **c)** Realizar tareas comunitarias en un total de 72 horas y por el término que dure la suspensión de este proceso (un año), en la sede pastoral de la “La Misericordia” de Caritas Argentina sita en la calle Melincué (...) de esta ciudad, la misma podrá derivarlo, al Comedor (...), lo que deberá acreditar ante el juez interviniente mediante el certificado correspondiente **d)** Tener presente el ofrecimiento de mil pesos (\$ 1.000) en concepto de reparación del daño ofrecido por el imputado, hasta tanto sea aceptado por la víctima, a quien se le hará saber y en caso de no ser aceptado le quedará expedita la vía civil correspondiente. Asimismo, se le hizo saber que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones importará la revocatoria del beneficio concedido y se realizará el juicio, conforme lo establece el art. 76 ter del

catálogo citado. Además, se le informó que debía acreditar la realización de un tratamiento por la adicción que padecía.

El 29 de marzo de ese año ingresaron las actuaciones al Juzgado de Ejecución Penal N° 1 y, el 5 de mayo, la DCAEP informó que el probado había dado inicio al vínculo de supervisión pues se había comunicado telefónicamente el día anterior y era ubicable. A su vez, hizo saber que *“a la brevedad que resulte materialmente posible, se asignará un/a profesional para profundizar en una entrevista con abordaje psicosocial del caso”*.

El 26 de septiembre de 2022 dicho organismo de control informó que *“de acuerdo a nuestros registros el causante efectuó presentación remota ante esta Dirección el 4/5/2021. Aportó TE de contacto 11-3123-0577. En fecha 19/9/22 se recibe su derivación para confección de informe final. Se realizaron diversas llamadas al teléfono indicado, donde se obtuvo respuesta de contestador de compañía Movistar. Se dejaron mensajes solicitando se comunique sin resultado a la fecha. Atento haber operado el vencimiento de la supervisión requerida, se procede al archivo de las actuaciones relativas al nombrado”*.

El 5 de octubre de 2022 la magistrada a cargo del Juzgado de Ejecución interviniente dio intervención al acusador público quien dictaminó que podía estimarse vencido el plazo de suspensión, debiendo informar dicha circunstancia al tribunal de origen a los efectos de proceder según lo normado por el art. 76 *ter* del Código Penal.

Previo a resolver, la magistrada de ejecución penal, solicitó un informe de antecedentes nominativo y con fichas dactilares del imputado. Así las cosas, al certificar que no poseía antecedentes, decidió declarar inexigible el cumplimiento de las reglas de conducta, tener por extinguido el término de control y remitir el legajo al Tribunal de origen a fin de que proceda de acuerdo a lo estipulado en el art. 76 *ter* del código sustantivo y el anexo 1 del art. 4 de la Reglamentación del art. 174 de la ley 24.660 (Decreto 807/2004).

La jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 58 fijó la audiencia del art. 515 del ceremonial y notificó al probado, la que se pospuso para el 7 de diciembre pasado y *Cabrera* no compareció. Se fijó otra para el 27 del mismo mes y, ante su ausencia, se resolvió revocar el instituto otorgado oportunamente, clausurar la instrucción y remitir el expediente a sorteo a fin de desinsacular el Tribunal Oral que debería intervenir, decisorio impugnado que aquí me convoca.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6

CCC 8320/2021/CA1

CABRERA, R. N.

SJP-Voc.8 (AC)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58

III. Los agravios

El recurrente entiende que el pronunciamiento dictado afecta los principios de seguridad jurídica, preclusión y cosa juzgada, pues el juzgado de la anterior instancia carece de jurisdicción para evaluar nuevamente y reeditar la discusión respecto del cumplimiento de las reglas de conducta impuestas. Además, la decisión que oportunamente adoptara el juzgado de ejecución a cargo del control no había sido recurrida por el Ministerio Público Fiscal ante esa sede –dependencia que incluso se había pronunciado a favor de la extinción al contestar la vista corrida-, por lo que ya adquirió firmeza.

Asimismo, destaca que se encuentra en juego el principio de “unidad de actuación”, contenido en la Carta Orgánica del Ministerio Público Fiscal.

Considera de este modo, que lo resuelto causa gravamen a la defensa y que su asistido tenía consolidado un derecho, con la resolución del Juzgado de Ejecución Penal n° 1. Ante ello es que solicita se revoque el pronunciamiento dictado, se declare la extinción de la acción penal en la presente causa y sobresea a Cabrera, en virtud que el nombrado carece de antecedentes condenatorios.

IV. La decisión

Tras la lectura del sumario entiendo que los argumentos de la parte deben ser atendidos y, en consecuencia, corresponde revocar la decisión venida en recurso.

En primer lugar, sostuve en reiteradas ocasiones anteriores que el órgano que oportunamente concedió el instituto carece de competencia para resolver respecto si el probado cumplió las reglas de conducta (ver, de esta Sala, la causa nro. 18304/2020, “*Legal*”, rta. el 5/3/21, entre otras).

En ese sentido, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal ha dicho que “*es resorte exclusivo del juez de ejecución controlar el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas y en los caos en los que la revocación obedezca a la comisión de un nuevo delito, corresponderá intervenir directamente al órgano jurisdiccional que concedió el beneficio*” (causa nro. 16140, “*Ratto*”, rta. el 10/7/12, citada en el precedente referido).

Del mismo modo, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió que el tribunal oral “*sólo podía revocar la suspensión en virtud de haberse comprobado la comisión de un nuevo delito, o, declarar extinguida por prescripción la acción penal*”, mientras que resultaba ajeno a su competencia haberse expedido sobre si el imputado había cumplido satisfactoriamente, o no, las reglas de conducta impuestas al concedérsele la “probation” (causa nro. 16007 “*Culatina*”, rta. el 22/3/13).

De lo expuesto se extrae que quien tiene la jurisdicción para pronunciarse respecto de la observancia -o incumplimiento- de las obligaciones exigidas es el titular del juzgado de ejecución a cuyo cargo se encuentra su contralor. Y, de considerarse que el imputado incurrió en nueva conducta delictiva, será ese el escenario propicio para que intervenga el magistrado que concedió la suspensión del juicio a prueba para analizar su revocatoria.

En esos términos, más allá de mi opinión personal respecto del acatamiento que pudo haber tenido *Cabrera* de las obligaciones impuestas, la titular del Juzgado de Ejecución Penal nro. 1 resolvió declarar inexigible su cumplimiento y tener por extinguido el plazo de supervisión, lo que constituye cosa juzgada.

Al respecto, cabe repasar que la Unidad Fiscal de Medidas Alternativas al Proceso Penal no recurrió dicha decisión –adquiriendo el auto firmeza- sino que incluso, al intervenir previo a su dictado, se expidió en iguales términos que la magistrada aludida.

De tal modo, una decisión como la adoptada en la instancia anterior, vulnera el principio de preclusión al reeditar una cuestión ya superada y, además, atenta contra el principio de unidad de actuación del Ministerio Público Fiscal.

En función de ello corresponde **REVOCAR** el auto del pasado 27 de diciembre a fin de que se dicte una nueva decisión ajustada a derecho y a las constancias de la causa, en los términos del art. 76 *ter* del Código Penal, lo que **ASÍ RESUELVO**.

Regístrese, notifíquese y devuélvanse las presentes actuaciones al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6

CCC 8320/2021/CA1

CABRERA, R. N.

SJP-Voc.8 (AC)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58

Ante mí:

Andrea V. Rosciani

Prosecretaria de Cámara